



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 27 de mayo 2022. En la fecha ingreso al Despacho el presente expediente, una vez vencido el traslado de la demanda, para decidir lo pertinente.

Mireya Carvajal Eregua
Secretaria

Arauca, Arauca, 31 de mayo de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-001-2019-00202-00
Demandante: Rafael Antonio Jiménez Hoyos
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Providencia: Auto corre traslado de alegatos

Vencido el término concedido a la parte demandada para contestar la demanda, no existe en el plenario alguna manifestación al respecto, procede el Despacho a determinar, si hay lugar a proferir sentencia anticipada, según lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 42, adiciona el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto de la facultad que se le otorga al Juez para proferir sentencia anticipada. El numeral 1 de dicha Ley, menciona que se podrá dictar, antes de audiencia inicial en los siguientes casos:

- “
...
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
...”

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, constata el Despacho que se trata de un asunto de puro derecho.

Por otro lado, se reitera, que la entidad demandada, no realizó ningún pronunciamiento dentro del término del traslado de la demanda y teniendo en cuenta que el Despacho no observa necesario solicitar alguna prueba de oficio, se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

De otro lado, el Despacho no advierte alguna excepción que deba declarar de oficio, ni se evidencia impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se dará traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia, para que alleguen con destino al expediente digital, sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente. Dentro de este mismo término, podrán manifestar ánimo conciliatorio en caso de que se tuviera, sin perjuicio, que, en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Comunicar a las partes y al Ministerio Público, que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Declarar saneado el proceso hasta la presente etapa.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas con la demanda y darle el mérito probatorio que la ley les otorgue.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Cuarto: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia.

Quinto: Instar a las partes, para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al Despacho dentro del mismo término.

Sexto: Realizar los registros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f90d8b06649e54e64417ecc47992851774d26c839b0c07be0ca255d60f4c1f2

Documento generado en 31/05/2022 05:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>